

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0843
Proceso	Verbal sumario – nulidad absoluta
Demandante	María Libia Ríos Corrales y otros
Demandado	María Cecilia Ríos Corrales
Radicado	05679 40 89 001 2021 0022100
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 87, del Código General del Proceso, y numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder que afirma le fue conferido por las demandantes para interponer la presente demanda. Toda vez, que no fue aportado.
2. Si a la fecha no se ha iniciado la sucesión de la señora Carmen Adela Corrales de Ríos, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen y de los indeterminados, tal y como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso. Atendiendo a que esta persona es parte en el negocio que se pretende declare nulo.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 de la Ley 1564 de 2021, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución. La que se fijará respecto de un valor de 10.000.000,00.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de acción de nulidad absoluta instaurada por las señoras María Libia y María Lucelly Ríos Corrales y en contra de la señora María Cecilia Ríos Corrales.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos.

TERCERO: Se fija como caución el valor de \$10.000.000, la cual podrá garantizar consignado dicho valor a la cuenta de este despacho o allegando póliza de seguro que garantice la cifra indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 102 fijado el día 23 del mes de julio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b8cf81509570a14e1c3ba47c3cb7a8be86bff0f3bbb35a0a1b8577b37f9a51

Documento generado en 22/07/2021 12:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>